

examen o le preste tratamiento. Esto, sin embargo, no afectará el derecho del médico o del cirujano designado por el Administrador para visitar al obrero o empleado lesionado en todos los momentos que considere oportuno y bajo circunstancias razonables, durante el tiempo que esté imposibilitado de trabajar.

La negativa u oposición sin justa causa, del obrero o empleado a someterse al examen médico o tratamiento facultativo provisto por el Administrador surtirá el efecto de privarlo de su derecho a recibir compensación de acuerdo con esta ley o entablar o seguir procedimiento de acuerdo con la misma para obtener tal compensación; Disponiéndose, que si el obrero o empleado no se presentare al médico dentro de los próximos cinco (5) días laborables después de la ocurrencia del accidente para tratamiento facultativo, ni explicare satisfactoriamente su demora al Administrador, éste podrá privarlo de su derecho a recibir compensación alguna, pero no podrá negarse al obrero o empleado bajo ninguna circunstancia, la asistencia médica que a juicio del Administrador se considere necesaria hasta tratar de lograr su total restablecimiento; Disponiéndose, sin embargo, que cuando el obrero hubiere probado a satisfacción su demora, el Administrador vendrá obligado a pagarle la compensación total o la incapacidad incluyendo las dietas por el tiempo que hubiere estado bajo tratamiento médico; y Disponiéndose, además, que para apreciar y comprobar la incapacidad con que queda afecto el obrero o empleado, el Administrador, podrá compeler la comparecencia personal del lesionado por cuenta del Fondo del Estado.

En el caso de muerte de un obrero o empleado, bajo las condiciones que fija esta ley, el Administrador del Fondo del Estado podrá ordenar se practique la autopsia del cadáver. Si los familiares del difunto consienten en que se lleve a cabo dicha autopsia, entonces el Administrador designará el médico cirujano que ha de practicarla, y los honorarios médicos y cualquier otro gasto en que se incurra con tal motivo, serán por cuenta del Fondo del Estado.

Todo médico que practique una autopsia por orden del Administrador, deberá remitir, sin demora, a la Escuela de Medicina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquier patólogo de reconocida competencia profesional que designe el Administrador, aquellas vísceras que fueren necesarias para que por la referida institución, o por el patólogo que designe el Administrador, se lleve a cabo un análisis y examen comprobatorio

del informe rendido por el médico que hizo la autopsia. El informe certificado del médico como resultado de la autopsia, igual que aquél rendido por la Escuela de Medicina o por el patólogo que designe el Administrador, deberán unirse al historial del caso para su debida consideración, y dichos informes podrán ser admitidos como evidencia en cualquier procedimiento ante el Administrador o la Comisión Industrial.

Nada de lo anteriormente dispuesto se interpretará en el sentido de privar a los beneficiarios o familiares del obrero o empleado fallecido, de su derecho a designar por su propia cuenta un médico cirujano para que presencie el acto de la autopsia o para tomar parte en la misma en unión al médico designado por el Administrador; Disponiéndose, que la negativa de los familiares o beneficiarios a consentir que la autopsia se practique no afectará en ninguna forma su derecho a reclamar y obtener compensación, ni constituirá presunción alguna contraria al derecho de los reclamantes.

En los casos de incapacidad parcial permanente y total permanente, el obrero o empleado, a instancias del Administrador, está obligado a comparecer ante la Comisión Industrial para someterse a examen a fin de determinar si ha cesado su incapacidad durante el período que recibe su compensación, la que suspenderá tan pronto cese tal incapacidad."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1957.*

(P. del S. 84)

[NÚM. 69]

*[Aprobada en 18 de junio de 1957]*

## LEY

Para prohibir que se introduzcan en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico animales que demuestren síntomas o estén atacados o expuestos a enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles; para requerir que se informe la presencia de enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles en animales de Puerto Rico y disponer de los animales que porten, padezcan o hayan sido expuestos a las mismas; para evitar la propagación de dichas enfermedades entre los



animales; para facultar al Secretario de Agricultura y Comercio para promulgar reglas y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley; para derogar la Ley Núm. 118 aprobada en 5 de mayo de 1939, según ha sido enmendada subsiguientemente.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se prohíbe introducir en Puerto Rico animales domésticos o salvajes, que demuestren síntomas de, o estén atacados por, o que hayan sido expuestos a cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible.

Artículo 2.—Tan pronto llegue a su conocimiento, todo veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico está obligado a informar por escrito o por teléfono, al Secretario de Agricultura y Comercio de la presencia en Puerto Rico, de las enfermedades de animales infecciosas, contagiosas o transmisibles que dicho Secretario indique mediante reglamento.

Artículo 3.—Todo animal que llegue al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que padezca o sea portador de, o que haya sido expuesto a cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible será, a opción del importador o dueño, devuelto al punto de origen por cuenta del importador o dueño o será matado y enterrado o quemado por cuenta del dueño del mismo y en caso de que el dueño del animal se niegue, los empleados del Departamento de Agricultura y Comercio, quedan autorizados a matar y enterrar o quemar dicho animal, debiendo el dueño del animal pagar los gastos en que incurra el Departamento de Agricultura y Comercio por la matanza del mismo y disposición del cadáver. El Departamento de Agricultura y Comercio no pagará compensación alguna por el animal así matado.

Artículo 4.—Toda persona natural o jurídica, importador o dueña de cualquier animal que padezca o sea portador de cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible que se niegue a matar y enterrar o quemar el mismo, luego de ser requerido para que así lo haga por los empleados del Departamento de Agricultura y Comercio, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y de ser convicta, se le castigará con multa no menor de treinta (30) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de dos (2) meses o ambas penas a discreción del tribunal; enten-

diéndose que, en caso de reincidencia, tal persona natural o jurídica será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de un año o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 5.—Por la presente se faculta al Secretario de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promulgar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, inclusive sobre las pruebas para diagnóstico de enfermedades, aplicación de vacunas y otros productos biológicos, imposición de cuarentenas y demás requisitos de policía sanitaria a que debe haber sido sometido todo animal antes de salir del puerto de origen; los requisitos que deben llenar los certificados oficiales correspondientes a todo animal para entrar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y aquellos otros requisitos de diagnóstico, vacunación, cuarentena y medidas de policía sanitaria veterinaria a que debe ser sometido todo animal que se permite entrar al país después de su llegada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los gastos en que incurra el Departamento de Agricultura y Comercio en materiales y otros menesteres relacionados con el diagnóstico, vacunación y cuarentena provocados por enfermedades que sufran los animales a introducirse al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán por cuenta del dueño de los animales.

Artículo 6.—El Secretario de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda por la presente facultado para promulgar las reglas y reglamentos necesarios para evitar, combatir o erradicar cualquier epizootia que pueda surgir entre los animales domésticos o salvajes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.—Todas las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura y Comercio, a virtud de las disposiciones de esta ley, y para llevar a cabo los fines de la misma, tendrán fuerza de ley, después de haber sido publicados en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

Artículo 8.—Será deber de todo dueño de animales proceder a enterrarlos debidamente cuando los mismos mueran atacados por enfermedades infecciosas o contagiosas según las haya determinado el Secretario de Agricultura y Comercio en sus reglamentos.



Artículo 9.—Queda absolutamente prohibido trasladar, traspasar, conducir o guiar sobre o a través o a lo largo de las carreteras, caminos municipales y vecinales a pie, en guagua, camión, carreta tirada por animales, por ferrocarriles o cualesquiera otros vehículos, cualesquiera animal o animales atacados de las enfermedades infecciosas o contagiosas que determine el Secretario de Agricultura y Comercio mediante reglamento.

Artículo 10.—Cualquier persona natural o jurídica, que de por sí o por sus agentes, empleados o subalternos que violare cualquier disposición de esta ley o de los reglamentos promulgados de acuerdo con la misma, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y de ser convicta se le castigará con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los casos en que se impongan y cobren penalidades bajo el artículo 4 de esta ley.

Artículo 11.—Por la presente queda derogada la Ley Núm. 118 aprobada en 5 de mayo de 1939 y todas las demás leyes que le hayan sido enmendatorias.

Artículo 12.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1957.*

(Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 191)

[NÚM. 70]

[Aprobada en 18 de junio de 1957]

### LEY

Para autorizar al Secretario de Obras Públicas a ceder en usufructo o venta al Colegio de Trabajadores Sociales un solar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, localizado en el municipio de San Juan donde dicha institución pueda construir una estructura para establecer su sede; para determinar las condiciones en que habrá de concederse dicho solar.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se autoriza al Secretario de Obras Públicas a ceder en usufructo o venta, al Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, un solar, en el municipio de San Juan, que sea propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que, a juicio del Secretario, sea adecuado para que dicho colegio construya una estructura para establecer su sede.

Artículo 2.—El Secretario de Obras Públicas determinará, con sujeción a las limitaciones que se expresan en esta ley, los requisitos o condiciones que gobernarán la cesión del usufructo o venta.

De acuerdo con el usufructuario o comprador, y durante el plazo por el cual se conceda el usufructo, el Secretario de Obras Públicas podrá modificar los términos de la cesión, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—En el caso de cesión del solar en usufructo ésta se hará por cincuenta (50) años, por un precio anual no menor del dos por ciento ni mayor del tres por ciento (3%) del valor del solar usufructuado, según valoración determinada mediante tasación por el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado, tasación que será irrevisable durante los cincuenta (50) años que dure el usufructo. En caso de venta ésta se hará por un valor no menor de la tasación, para venta, efectuada por el Departamento de Hacienda.

Cualquier estructura y otras mejoras que se levanten en el solar cedido en usufructo, quedarán propiedad del Estado Libre Asociado a la terminación del usufructo.

Artículo 4.—El solar a ser cedido en usufructo y las edificaciones construídas por el Colegio sobre el solar, estarán libres de contribuciones sobre la propiedad por el tiempo que dure el usufructo.

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1957.*